



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná  
[J01lctoChiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01lctoChiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 7 N° 5-04 Barrio El  
Centro Tel. 5760302  
Auto N° 474

Chiriguaná, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE NORALBA CARCAMO MIRANDA CONTRA MEDIC-SALUD IPS Y OTRO.**  
**RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2021-00157-00.**

### CONSIDERACIONES

El Despacho acogerá la solicitud de pago de depósito judicial N° 424220000037619 del 26/03/2021 por valor de \$7.500.000 M/Cte., toda vez que, fue constituido a favor de la demandante NORALBA CARCAMO MIRANDA, por parte del señor YESIT CARCAMO CAPERA, por concepto de prestaciones sociales, quien ha sido convocado en la reforma de la demanda.

Mediante memorial obrante en el plenario, el apoderado judicial de la parte demandante presentó reforma de la demanda. Figura jurídica que está regulada en la legislación laboral por el artículo 28 del CPTSS (*Modificado L. 712/2001, art. 15. Devolución y reforma de la demanda*), que sobre el particular indica: (...) "La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la inicial o de la reconvenición si fuera el caso" (...) Subrayado por fuera del texto.

De la norma en cita se colige, que el término perentorio de los cinco (5) días para que la parte demandante reforme la demanda, empieza a correr al día siguiente del término de traslado de la demanda inicial que se le haga a la parte demandada. En el caso sub examine, el solicitante cumplió a cabalidad con este requisito, y además fue claro sobre los puntos que versaban su modificación al escrito genitor, quedando de este modo reunido el requisito exigido por el inciso 2° del artículo 28 ibídem (*modificado por el Art. 15 de la Ley 712 de 2001*). En consecuencia, se admitirá la reforma de la demanda.

Como quiera que incluyó como nuevo demandado solidario al señor YESID EVARISTO CARCAMO CAPERA, se dispondrá su notificación conforme lo indica la norma en cita, bajo los preceptos de la Ley 2213 de 2022.

Por otro lado, con ocasión de la solicitud de anexo de documentos en poder de la nueva parte demandada, se ordenará a la pasiva que se sirva allegarlos con la contestación de la demanda, de conformidad con el inciso 2° del párrafo del artículo 31 ibídem.

No se acogerá y se niega por infundada la solicitud de tener por no contestada la demanda incoada por el apoderado judicial de la parte demandante, toda vez que, en virtud del otrora decreto 806 de 2020, la notificación personal consta de: **1)** Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia. Y **2)** Que a partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término improrrogable de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda. Es así, como son doce (12) días de términos en general, como el mismo suplicante lo manifiesta, luego es absolutamente improcedente su ambicionar.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná (Cesar).

## RESUELVE

**PRIMERO.** Admítase la reforma de la demanda impetrada por el apoderado judicial de la parte demandante; conforme se indicó en la parte motiva.

**SEGUNDO.** NOTIFIQUESE POR ESTADO el presente auto y córrasele traslado de la reforma de la demanda por el termino improrrogable de cinco (05) días a la demandada **MEDIC-SALUD IPS**, para su contestación.

**TERCERO.** Requiérase a la parte activa de la litis, para que, con el fin de llevar a cabo la notificación personal de la pasiva, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022, proceda a remitir copia de la demanda, su reforma, sus anexos y del presente auto al correo electrónico o dirección física del demandado YESID EVARISTO CARCAMO CAPERA.

En dicha comunicación, deberá advertir a la parte demandada: **1)** Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia. Y **2)** Que a partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término improrrogable de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda.

Para lo anterior, la parte demandante deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje de correo electrónico o constancia sobre la entrega en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, en cognición de lo expuesto en el artículo 291 del C.G.P.

Así mismo, deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o física de la parte demandada, corresponde a la utilizada por la persona para notificar, informará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. Todo lo expuesto, so pena de no tener por cumplido el trámite de notificación.

**CUARTO.** Ordénese a **MEDIC-SALUD IPS**, que se sirva allegar los siguientes documentos, o en su defecto, manifiesta bajo la gravedad del juramento su imposibilidad para presentarlos:

- 1. Certificados de aportes a SALUD, PENSION y ARL, a nombre de la señora NORALBA CARCAMO MIRANDA.*
- 2. Liquidación del contrato laboral.*

**QUINTO.** Endósese y entréguesele el título de depósito judicial N° 424220000037619 del 26/03/2021 por valor de **\$7.500.000 M/Cte.**, a la demandante, Sra. NORALBA CARCAMO MIRANDA, identificada con la C.C. N° 49.554.906. Realícese el importe correspondiente por secretaría a la cuenta bancaria que indique la interesada, previa radicación de la certificación correspondiente.

**SEXTO.** Reconózcase y téngase al Dr. CAMILO ERNESTO CARCAMO GIL, identificado con la C.C. No. 1.098.660.970 y con T.P. No 225.262 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la demandada MEDIC-SALUD IPS, en los términos y para las facultades del poder conferido.

**SEPTIMO.** Niéguese por infundada la solicitud de dar por no contestada la demanda por parte de la demandada MEDIC-SALUD IPS, incoada por la parte activa.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**  
**Magola De Jesus Gomez Diaz**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral**  
**Chiriguana - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45aefe62257208b97e87f5ca4f41e86e31f381d07da4382686196b1dd1053ac3**

Documento generado en 06/06/2023 04:08:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**